

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. 271

(27 MAYO 2016)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el informe rendido por el Doctor **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, Coordinador de Seguimiento Ambiental, mediante el cual se comunica que como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por la Corporación el día 4 de marzo de 2016, a la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacoeche, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, por lo que se solicita abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra de la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, cuyo representante legal es el señor **ALVARO BERMUDEZ CABANA**.

Que en el mencionado informe se señala como conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental las obligaciones impuestas en la resolución 904 del 23 de octubre del 2007, emanada de esta Corporación, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, por la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, con identificación tributaria No. 824002400-1; al igual que la presunta violación a lo establecido en la Resolución 541 de 1994, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la presunta violación a lo establecido en la Ley 9 de 1979, artículo 122 y 123.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

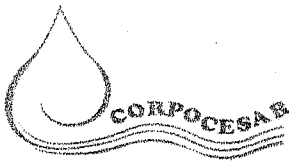
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Unespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que del informe rendido por el Doctor **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, Coordinador de Seguimiento Ambiental, como resultado de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por la Corporación el día 4 de marzo de 2016, a la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacoeche, se desprenden conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, tales como las obligaciones impuestas en la resolución 904 del 23 de octubre del 2007, emanada de esta Corporación, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, por la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, con identificación tributaria No. 824002400-1; al igual que la presunta violación a lo establecido en la Resolución 541 de 1994, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la presunta violación a lo establecido en la Ley 9 de 1979, artículo 122 y 123.

Que la Resolución 904 del 23 de Octubre de 2007, emanada de esta Corporación, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, por la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, con identificación tributaria No. 824002400-1, establece en su artículo segundo la obligación de cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, además de otras obligaciones.

Que el Plan de Manejo Ambiental es el conjunto detallado de actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que la Resolución No. 541 del 14 de diciembre de 1994, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, establece en sus artículos 122 y 123 lo siguiente:

"Artículo 122º.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Artículo 123º.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que en el pluricitado informe se señala como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente a la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**, con Nit. número 824002400-1, cuyo representante legal es el señor **ALVARO BERMUDEZ CABANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.200.

Que en consecuencia las presuntas infracciones que originan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, son:

- 1) **PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 904 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2007, EMANADA DE ESTA CORPORACIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE ADELANTADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, POR LA ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ.**
- 2) **PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 541 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994, EMANADA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL CARGUE, DESCARGUE, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS, DE CONSTRUCCIÓN, DE DEMOLICIÓN Y CAPA ORGÁNICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACIÓN.**
- 3) **PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 9 DE 1979, POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS, ARTÍCULO 122 Y 123.**

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de: **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**, con Nit. número 824002400-1, cuyo representante legal es el señor **ALVARO BERMUDEZ CABANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.200, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, con Nit. número 824002400-1, cuyo representante legal es el señor **ALVARO BERMUDEZ CABANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.200**, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, con Nit. número 824002400-1, a través de su representante legal señor **ALVARO BERMUDEZ CABANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.200**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: Para efectos de notificación la dirección de la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE**, con Nit. número 824002400-1, cuyo representante legal es el señor **ALVARO BERMUDEZ**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CABANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.200**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, es la siguiente:

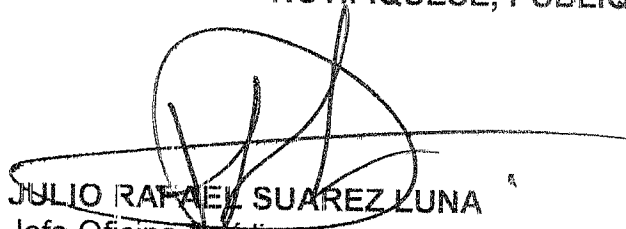
CARRERA 21 # 27 – 06 BARRIO PRIMERO DE MAYO – VALLEDUPAR
(Cesar). Teléfono Celular: 3162782057.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015